REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_10812435 SUB 293906
21 DIC 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **GARCIA NARANJO MARINO,** identificado con CC No. 19,468,824, solicita el 11 de octubre de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2017_10812435.

Que consultada la página de Bonos pensionales administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema de Información de Administradoras de Fondos De Pensiones – SIAFP y la nómina de pensionados, no se encontró prestación incompatible con la prestación solicitada y, se estableció que el solicitante es afiliado con COLPENSIONES, en el régimen de prima media con prestación definida – RPM.

CONSIDERACIONES

Que procede esta Subdirección a revisar el expediente del señor GARCIA NARANJO MARINO ya identificado, a fin de resolver la petición de reconocimiento incoada el 11 de octubre de 2017, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de índole factico y legal:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
NELSON GARCIA Y CIA WOLRD S	19870409	19881231	TIEMPO SERVICIO	633
NELSON GARCIA Y CIA WOLRD S	19890101	19890430	TIEMPO SERVICIO	120
NELSON GARCIA Y CIA WOLRD S	19890501	19891231	TIEMPO SERVICIO	245
NELSON GARCIA Y CIA WOLRD S	19900101	19901220	TIEMPO SERVICIO	354
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19950701	19950718	TIEMPO SERVICIO	18
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19950801	19951231	TIEMPO SERVICIO	150
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19960101	19960831	TIEMPO SERVICIO	240

SUB 293906
21 DIC 2017

1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19961001	19961031	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19961101	19961231	TIEMPO SERVICIO	60
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990401	19990530	TIEMPO SERVICIO	60
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990601	19990607	TIEMPO SERVICIO	7
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990801	19990829	TIEMPO SERVICIO	29
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19990901	19990930	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 293906
21 DIC 2017

1 WORLD SERVICE CENTER LTDA		19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA		19991201	19991229	TIEMPO SERVICIO	29
1 WORLD SERVICE CENTER LTDA		20000101	20000129	TIEMPO SERVICIO	29
CORP MICROEMPRESARIAL EJE CAFE		20040201	20040220	TIEMPO SERVICIO	20
CORP MICROEMPRESARIAL EJE CAFE		20040301	20040301	TIEMPO SERVICIO	1
1 GARCIA	NARANJO	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20080301	20080630	TIEMPO SERVICIO	120
1 GARCIA	NARANJO	20080701	20080831	TIEMPO SERVICIO	60
1 GARCIA	NARANJO	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
1 GARCIA	NARANJO	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
1 GARCIA	NARANJO	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20100301	20101231	TIEMPO SERVICIO	300
1 GARCIA	NARANJO	20110101	20111031	TIEMPO SERVICIO	300
1 GARCIA	NARANJO	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
1 GARCIA	NARANJO	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
1 GARCIA	NARANJO	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
1 GARCIA	NARANJO	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 293906
21 DIC 2017

1 GARCIA	NARANJO	20150201	20150831	TIEMPO SERVICIO	210
1 GARCIA	NARANJO	20150901	20151130	TIEMPO SERVICIO	90
1 GARCIA	NARANJO	20160301	20161031	TIEMPO SERVICIO	240
1 GARCIA	NARANJO	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
1 GARCIA	NARANJO	20170801	20170930	TIEMPO SERVICIO	60
1 GARCIA	NARANJO	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,195 días laborados, correspondientes a 885 semanas.

Que nació el 25 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 52.00% de su capacidad laboral estructurada el 12 de julio de 2017 mediante dictamen No: 2017235695HH del 9 de septiembre de 2017, el cual fue notificado el día 14de septiembre de 2017 y a la fecha se encuentra en firme.

Que una vez revisada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se evidencia que el asegurado se encuentra afiliado al Sistema Contributivo de Salud en calidad de Cotizante con la Empresa Promotora de Salud SURAMERICANA.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

SUB 293906
21 DIC 2017

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez"*, la cual fue declarada inexequible.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: *"El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

SUB 293906
21 DIC 2017

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas *"por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".*

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, *"...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".*

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 866,010 x 55.50% = $480,636

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de $737,717 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna *"Aceptada Sistema":*

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	12 de julio de 2017	12 de julio de 2017	866,010.00	0.00	1	55.50	737,717.00	SI

SUB 293906
21 DIC 2017

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6195	$737,717.00

Que en el expediente pensional del asegurado obra certificado de incapacidades del día 22 de septiembre de 2017, emitido por la Empresa Promotora de Salud SURAMERICANA., en la cual la entidad señalada manifiesta no haber pagado incapacidades a favor del asegurado, por lo cual, el disfrute de la presente pensión será a partir de 12 de julio de 2017

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor GARCIA NARANJO MARINO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 12 de julio de 2017 = $737,717

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	4,155,806.00
Mesadas Adicionales	737,717.00
Descuentos en Salud	499,100.00
Valor a Pagar	4,394,423.00

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso

SUB 293906
21 DIC 2017

que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2018 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201801 que se paga en 201802 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 2DA QUINCENA de la ciudad de PEREIRA CR 9 19 51 EDIFICIO SANTA ANA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6195	$737,717.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al señor GARCIA NARANJO MARINO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO
Subdireccion de Determinacion VIII (A)
COLPENSIONES

JOHN MARIO ACERO BARRAGAN
ANALISTA COLPENSIONES

LUZ YANETH SALAS HERRERA

SUB 293906
21 DIC 2017

COL-INV-03-501,2